

Auto No. 1077
Radicado: 17001-60-00-256-2013-02335-00 NI 2561 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: RUBEN SALAZAR MONTOYA
Identificación: 15.990.050
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Asunto: EXTINCION DE LA CONDENA
Fecha del auto: diecisiete (17) de mayo de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la EXTINCION DE LA SANCION PENAL impuesta al señor **RUBEN SALAZAR MONTOYA**, quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de esta Capital, a través de proveído calendado el 24 de julio del año 2019, condenó al señor **RUBEN SALAZAR MONTOYA**, a la pena principal de 21 meses y 10 días de prisión, multa equivalente a 13.33 s.m.l.m.v., más las accesorias de rigor, y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo caución juratoria y suscripción de la diligencia compromisoria, dejando incólume la libertad del sentenciado. La diligencia compromisoria se materializó el 06-08-2019. Finalmente, le fijó un periodo de prueba igual a la pena principal.
- b. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De acuerdo con el Art. 38 del C. de P. Penal y el 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (Art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el Art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-

Auto No. 1077

Radicado: 17001-60-00-256-2013-02335-00 NI 2561 (LEY 906 DE 2004)

Condenado: RUBEN SALAZAR MONTOYA

Identificación: 15.990.050

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Asunto: EXTINCIÓN DE LA CONDENA

Fecha del auto: diecisiete (17) de mayo de 2022

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa equivalente a 13.33 s.m.l.m.v., a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor **RUBEN SALAZAR MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 15.990.050 en el proceso con radicado **17001-60-00-256-2013-02335-00 (NI- 2561)**.

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa equivalente a 13.33 s.m.l.m.v., a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, se **ORDENA** enviar el expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de esta Capital, quien procederá con la devolución de la caución prendería en caso de haber sido depositada.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 1077

Radicado: 17001-60-00-256-2013-02335-00 NI 2561 (LEY 906 DE 2004)

Condenado: RUBEN SALAZAR MONTOYA

Identificación: 15.990.050

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Asunto: EXTINCION DE LA CONDENA

Fecha del auto: diecisiete (17) de mayo de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON

Agente del Ministerio Publico

Pasa hoy _____

RUBEN SALAZAR MONTOYA

Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ

Secretario

Rama Judicial
Conservación de la Memoria
y la Historia de la Judicatura
y la Magistratura de Colombia

17/05/2022